

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 20 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, la apoderada de los interesados allegó documentos con los cuales pretende subsanar los defectos de inadmisión anotados en providencia que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 722

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00107-00
Asunto: Cancelación de patrimonio de familia inembargable
Demandante: Arcelia Medina de González y otros

Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 568 del 24 de marzo de 2023, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso¹. Tal proveído se notificó en debida forma mediante la anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial el 27 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación² y de la revisión del mismo no es posible tener por corregidos los defectos que en el auto precitado se refirieron. Esto, en el entendido de que el extremo actor no aportó corrección de los errores observados en la escritura pública No. 4178 del 30 de septiembre de 1969 de la Notaría Primera de Cali, mediante la cual se estableció patrimonio de familia sobre el inmueble identificado como LOTE 7 MANZANA C-L, ubicado en la Carrera 42 – 1 # 18-40 de la Urbanización el Guabal de la ciudad de Cali, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-110581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con predial nacional No. 760010100100200930006000000006, defectos relacionados con los beneficiarios de dicha limitación del dominio, que a su paso implica, en el evento del dato del beneficiario RICAURTE, determinar no solo una cuestión de claridad en el nombre, que según la demanda es el mismo JAVIER GONZÁLEZ MEDINA, si no de verificación de identidad personal, para determinar que uno y otro son la misma persona, situaciones que considera este juzgado, deben ventilarse previamente a la instauración de la demanda de la referencia, por cuánto requiere de hechos, pruebas y declaraciones propias al fin enunciado y que son diferentes a los que se ventilan y persiguen en la acción instaurada.

¹ Consecutivo 003

² Consecutivo 005

Por consiguiente y teniendo en cuenta que no le es dable a este Juzgado declarar como ciertas las afirmaciones y declaraciones que se incluyeron en el libelo promotor y el escrito de subsanación, cómo tampoco puede utilizarse esta vía judicial para fines diferentes para los que se ha instituido, debe reiterar el despacho que, la corrección de la escritura pública previamente aludida debe adelantarse a través de la acción legal respectiva, por requerir de un examen valorativo diferente al que debe realizarse en el asunto de la referencia.

Atendiendo a lo expuesto, se procederá conforme lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 067 de 21/04/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a905ed8babb7f89a03e7c89ce14f8425082e89bf1902c6c4b66e60131eaedfbc**

Documento generado en 20/04/2023 06:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>